

del código de enjuiciamiento; declararon nulo el auto de vista de f. 35, s. fecha 3 de diciembre último, y reformándolo revocaron el apelado, declararon sin lugar el abandono de la instancia; y los devolvieron.

Cossío.— Alvarez.—Ribeyro. — Muñoz.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

En los juicios de calumnia é injurias no interviene el ministerio público.—Insubsistencia.

Excmo. señor:

El artículo 291 del código penal dispone terminantemente, que estando vivo el ofendido, nadie sino él puede acusar por injurias y calumnias; y el artículo 18 del de enjuiciamientos en la misma materia, excluye al ministerio fiscal de toda intervención en el juzgamiento de los delitos contra el honor.

En consonancia con estas disposiciones, el mismo código establece diferencias muy marcadas en la sustanciación de las causas en que interviene el ministerio público de las de aquellas en que no interviene. Los artículos 135, 136 y

137, determinan la manera de proceder en las causas por calumnia y sus disposiciones no dan intervención al ministerio público.

Con violación de esas claras prescripciones la ilustrísima Corte Superior de esta capital ha declarado insubsistente el fallo de primera instancia y repuesto la causa al estado de prueba, para que esta se produzca de oficio. Esta resolución nace sin duda de la confusión que se hace de la calumnia misma, con el hecho falsamente imputado que la constituye, que puede ser como en este caso, un hecho que llegada la ocasión de juzgarlo, exigiría la intervención del ministerio fiscal. Pero como al presente no se trata de juzgar la defraudación ó robo imputado á Cavasco, es claro que debe procederse con arreglo á los artículos 135, 136 y 137 citados, que si no fueran de aplicación en este caso no lo serían nunca y estarían demás en el código.

Como la resolución de la Ilustrísima Corte desnaturaliza por completo el juicio, el recurso procede sin duda, y en consecuencia opina el adjunto que V. E. debe declarar insubsistente el auto de que se ha dicho de nulidad á fin de que la Iltrma. Corte proceda á fallar la causa.

Salvo el parecer de V. E.

Lima, febrero 5 de 1876.

VILLARÁN.

FALLO

Lima 9 de febrero de 1876.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen, declararon insubsistente el auto pronunciado por la Il^{ta}. Corte Superior de este departamento, corriente á fojas 101 su fecha 4 de noviembre último, y mandaron se le devuelvan los de la materia para que absuelva el grado.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Arenas.— Cisneros.—Alzamora.—Sánchez.

Juan E. Lama.

La filiación del hijo natural sólo puede declararse por el reconocimiento explícito y directo del padre aun en el caso de que la abuela lo haya reconocido como hijo de su hijo.

Excmo. señor:

Desde que los menores á cuyo nombre se ha interpuesto la demanda de fojas 1 no han sido reconocidos por aquel que se pretende fuese pa-